

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00145 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 17 de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, señala la recurrente que las facturas fueron aceptadas por la ejecutada, tal y como consta en radicación hecha a través de empresa de correo postal. Así las cosas, con la guía de correo aportada, se suple el requisito legal exigido.

Agrega que el sello impuesto en la guía adosada, hace las veces de firma, por lo que este hecho da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales, y por tano se debe acoger el mandamiento solicitado.

También, se indica que las facturas fueron aceptadas tácitamente, en los términos del art. 773 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P. También, el documento o documentos, esto es en caso de ser complejos, es decir, aquellos en los que la obligación emana de distintos documentos, deben reunir las formalidades demandadas para cada título que se pretenda ejecutar; por ejemplo, tratándose de facturas cambiarias, estas deberán reunir los requisitos del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2003.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado esta llamado a ser impróspero, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas facturas adosadas en ejecución, se aprecia que las mismas carecen de los requisitos señalados en el num. 2º del art. 774 del Código de Comercio, norma modificada por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008. En tales documentos no consta –primero- la fecha de su recepción y –segundo- el nombre, identificación o firma de la persona de quien recibió los mismos.

Así las cosas, era procedente negar el mandamiento deprecado, puesto que, al no cumplir con los requisitos de ley, no pueden tenerse los documentos como títulos valores en los términos del inc. 2º del art. 774 del Código de Comercio y, por tanto, como título ejecutivo idóneo para adelantar el recaudo judicial.

La antedicha conclusión no se malogra con los argumentos expuestos en el recurso. Sobre la guía presentada, esta no conlleva a concluir –de manera inequívoca- que corresponde a la entrega de las facturas a quien se pretende ejecutar. En este sentido, vistas las facturas, las mismas carecen de cotejo o informe alguno que señale que el envío correspondía a los documentos que ahora se pretenden ejecutar.

Luego, así las cosas, por no aparecer de manera clara dicha información, no se puede acoger el argumento de la parte actora en cuanto a la remisión de los títulos a través de correo. Tal información debe aparecer de manera clara de la sola lectura de la documentación presentada como báculo del recaudo; de no ser así, se estaría desconociendo el requisito de claridad señalado en el art. 422 del C.G. del P. Se estarían exigiendo elucubraciones impropias de los títulos ejecutivos.

Ahora, al margen de lo anterior, la guía no tendría la identidad para suplir el requisito en cuanto al nombre, identificación o firma de quien recibiera las facturas. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el sello impuesto en el documento de trazabilidad, no es válido conforme el art. 827 del Código de Comercio; dicha enseña mecánica no es aceptada por la norma ni la costumbre, siendo únicamente válida para eventos tales como los contemplados en los artículos 665¹ y 754² *ejusdem* o, aquellos certificados conforme el art. 6º de esa misma codificación, más, de manera alguna, en casos relacionados con la recepción de facturas.

¹ "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante."

² "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento."

Así, bastan los argumentos expuestos para revalidar el auto recurrido. Demás está lo relativo a la aceptación tácita, pues no se puede predicar de dicha figura respecto de los documentos presentados. Debe tenerse en cuenta que a efectos de tal suceso, deben contabilizarse los términos a partir de su recepción; sin embargo, al no contar las facturas con fecha de recepción, se hace imposible verificar tal situación.

Por tanto, en recuento de lo dicho, al no aportarse en debida forma el título ejecutivo, por ausencia de los requisitos de la factura en cuanto a su fecha de recepción y el nombre, o identificación o firma de quien recibe, es viable la denegación del mandamiento que se solicita. Al respecto, la guía de correo aportada, como se dijo, no tiene la identidad para suplir los señalados requisitos de ley.

Por las anteriores razones, estando ajustado el auto proferido al régimen sustancial y procesal vigente, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 17 de febrero de 2021, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 29 de fecha 26 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f25376f1fc17385be9a8d28767f816aaa1f2d59df6c9f6a14f54381158758**

Documento generado en 25/02/2021 11:41:32 AM